

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

PO BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908
TEL. (787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

-Y-

**FEDERACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO**

Querellante

**CASO NÚM. CA-02-188
D-04-015**

DECISIÓN Y ORDEN

El 4 de diciembre de 2002, la Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Federación o la Querellante, presentó un Cargo de Práctica Ilícita contra el Departamento de Educación, en adelante el Departamento o el Querellado, imputándole violación a la Sección 9.1(a), (b) y (c) de la Ley Número 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Ley^{1/}.

Investigadas las alegaciones del cargo, el 14 de julio de 2003 emitimos Querrela y Aviso de Audiencia, la cual fue notificada a las Partes en la misma fecha.

^{1/} 3 L.P.R.A. §1451 y siguientes.

El 1 de agosto de 2003 el Querellado radicó tardíamente su contestación a la Querella. No obstante, la Comisión mediante Resolución de 13 de agosto de 2003 aceptó la Contestación a la Querella.

El 12 de agosto de 2003 el Querellado radicó Moción en Solicitud de Transferencia de Vista. La vista fue reseñada para el 16 de septiembre de 2003. Ese día se celebró la vista administrativa, conforme a las disposiciones del Artículo 9.3^{2/} de la Ley y el Artículo V, Secciones 500 y 502 del Reglamento de esta Comisión.

El 24 de marzo de 2004, la Oficial Examinadora emitió su Informe y Recomendaciones. Ninguna de las Partes radicó excepciones al Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora.

Visto el Informe, y en virtud de las disposiciones de la Ley,

SE RESUELVE

Adoptar el Informe de la Oficial Examinadora, según modificado aquí.

La Oficial Examinadora recomendó en su informe la imposición de varias medidas correctivas al Departamento de Educación las cuales adoptamos mediante esta Decisión y Orden. No obstante, no emitió recomendaciones en cuanto a la multa de \$1,000.00 anunciada en la Querella y Aviso de Audiencia, la que según reza en dicho documento, podría ser impuesta por la Comisión de encontrarse probadas las alegaciones vertidas en la Querella.

^{2/} 3 L.P.R.A. 1452a.

Luego de examinado el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora y evaluada la totalidad del expediente, resolvemos que procede la imposición de la multa anunciada en la Querella^{3/}.

Por todo lo antes dicho emitimos la siguiente

ORDEN

1. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de violar la Ley, específicamente sus Artículos 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c).
2. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de violar los términos y condiciones del Convenio Colectivo vigente entre las Partes, específicamente la Sección 17.03(C)^{4/} de dicho convenio.
3. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de negociar de mala fe con la Federación de Maestros de Puerto Rico y a cumplir diligentemente con la Resolución del Comité de Conciliación de 1 de octubre de 2002.
4. **SE ORDENA** al Querellado rembolsar a la Querellante los gastos incurridos por ésta, si algunos, en el trámite de este caso, según sean aprobados por la Comisión.
5. **SE ORDENA** al Querellado, a tenor con el Artículo 11, Sección 11.15(i) de la Ley, pagar una multa de mil dólares (\$1,000.00), por violación al

^{3/} A pesar de la defensa planteada por el Querellado de que el incumplimiento de la Resolución del Comité de Quejas y Agravios se debió a que por problemas con la Puerto Rico Telephone Company ésta le había “congelado” los servicios, la evidencia demostró que dicha Compañía sí proveyó servicios, aunque consistió en la instalación de una sola línea, distinto a lo ordenado por el Comité de Conciliación.

^{4/} Aunque el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora recomienda que la Comisión ordene el cumplimiento de la Sección 17.04 (D), esta Sección no formó parte de la Querella y Aviso de Audiencia expedida por la Comisión, por lo que el cumplimiento o no de esta Sección no será evaluado por esta Comisión.

Artículo 9, Secciones 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c) de la Ley. La multa debe ser pagada mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el cual será depositado en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden.

6. **SE ORDENA** al Querellado a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablones de edictos en cada una de sus instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los empleados, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

7. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 6; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

8. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablones de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

9. **SE ORDENA** a la Querellante someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, en el trámite de este caso, dentro de los diez días de haber sido notificada con copia de esta Orden. De no recibirse la información en el plazo provisto, se entenderá que la Querellante no interesa recobrar gastos.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme^{5/}, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive

^{5/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa de \$500.00 diarios, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2004.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Doris M. Santiago Meléndez
Comisionada Asociada